contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1136 de fecha 16 de diciembre de 2022 y lo decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00071 de fecha 03 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación ya que el punto discutido en aquel momento se limitó a la falta de motivación, es decir, un asunto meramente formal, mientras que en el presente recurso de casación se trata de analizar los medios de defensa de la administración tributaria respecto de la litis jurídica objeto de análisis, siendo obvio que ambos medios recursivos son diferentes en cuanto a sus objetivos. De ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción de envío, debiendo ser considerado el fundamento del presente recurso como un primer aspecto sometido ante esta Suprema Corte de Justicia, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que en la sentencia impugnada estableció que utilizó los mismos documentos que formaron parte del expediente administrativo, quedando configurado el fallo en el punto de casación en virtud de que distinto a lo articulado por los jueces de fondo en el párrafo 22, esa

documentación presentada en el recurso de revisión no había sido evaluada por el Tribunal Superior Administrativo, como se puede observar en el escrito de defensa, derivándose en una desnaturalización de los hechos que acarreó la falta de ponderación denunciada, puesto que en el escrito de defensa depositado inicial no figura ninguno de los documentos presentados en revisión.

16. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* vulneró la tutela judicial efectiva y la legalidad tributaria que imponía la ponderación de los argumentos presentados en respuesta al recurso de revisión y la documentación que forma parte del expediente, por lo que se comprueba sin temor alguno que la razón que indicó para declarar improcedente el referido recurso de revisión, por no haberse configurado alguna de las causales establecidas en el artículo 168 del Código Tributario, debe ser apoyada en una ponderación completa del escrito depositado, máxime cuando se acreditó que en la documentación presentada el recurso de revisión no constaba en ocasión del recurso contencioso tributario.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. En esencia, de la lectura de la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, así como de las argumentaciones expuestas por las

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01689
Solicitud núm.: 003-2023-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Serviterm SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

partes en audiencia, se advierte que los fundamentos y alegatos en que basa la recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto al literal d) del artículo 168 del Código Tributario, es en lo concerniente a que después de haber sido emitida la Sentencia núm. 1643-2021-SSEN-00210, emitida en fecha 14 de junio de 2021, por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio, en razón de que "tal como sucede con la mayoría de los casos referentes al pago de tributos, se aplicó de forma desmesurada el principio de carga dinámica de la prueba, generándose una expectativa de validez del acto administrativo", por lo que sostiene que ahora suministra no sola la Comunicación para comparecer, sino también los documentos que avalan la falsedad transcrita en las declaraciones juradas de la empresa CONSTRUCTORA SERVIRTERM, S.R.L.., que suspenden el curso de la prescripción; y que además, la sentencia impugnada ha omitido estatuir sobre lo demando, tal y como establece el literal f) del artículo 168 del Código Tributario. 16. En el presente caso, para una mejor compresión de la decisión a tomar, este tribunal considera pertinente evaluar en primer término la causal de literal f) y luego el literal d) del artículo 168 del Código Tributario. Sobre el literal f) del artículo 168 del Código Tributario… 18. Del análisis de la instancia del presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solo hace mención de la causal contenida en el literal f) del artículo 168 del Código Tributario, el segundo párrafo de la página 3 de la instancia, de la manera siguiente: Que, procede la revisión de las sentencias emitidas por este Honorable Tribunal cuando se identifique que la misma omitió estatuir sobre lo demandado, conforme al literal f) del artículo 168 del Código Tributario, tal y como ocurre en la especie conforme se detallara en el desarrollo del recurso que nos ocupa. 19. Sin embargo, en el desarrollo de la instancia no se fundamente en parte alguna, en base a los hechos y al derecho, de que manera la sentencia impugnada ha incurrido en omisión de estatuir sobre lo demandado, que justifique la procedencia del presente recurso en

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01689
Solicitud núm.: 003-2023-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Serviterm SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

virtud del citado literal f) del artículo 168 del Código Tributario, más bien, se constata que el recurso que nos ocupa se encuentra esencialmente fundamentado en literal d) del artículo 168 del Código Tributario. 20. En ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a argumentar ante este tribunal la omisión de estatuir sobre lo demandado en la sentencia impugnada, sin embargo, no ha especificado de manera clara y precisa cuales han sido las pretensiones o requerimientos que la habría planteado a la administración tributaria y que esta no haya ponderado, por lo cual, sobre la base de las razones expuestas, procede rechazar este motivo del recurso. Sobre el literal d) del artículo 168 del Código Tributario… 22. Este tribunal ha podido advertir que el presente recurso de revisión no cumple con dicha causal contenida en el literal d) del artículo 168 del Código Tributario para su procedencia, toda vez, que si bien argumenta que ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar un juicio, los cuales han sido descritos más arriba, de la verificación integra de al sentencia impugnada se constata que los documentos que pretende hacer valer la recurrente fueron debidamente valorados por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme se desglosa en los hechos no controvertidos de las partes, los cuales incluso, fueron tomados en cuenta para computar el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias de la entidad CONSTRUCTORA SERVIRTERM, S.R.L., por lo que no se trata de documentos "decisivos", que "no pudo presentar en juicio por causa de fuera mayor o por culpa de la otra parte", tal y como contempla dicha causal. 23. En ese orden, este Colegiado ha comprobado de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que se realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo. 24. En ese sentido, una vez estudiadas las pretensiones del recurrente, se puede constatar que el recurso de revisión que nos apodera no cumple con ninguno de los requisitos contenidos en el citado artículo 168 del Código Tributario, razón por la que procede declarar la improcedencia del

recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

18. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte ahora recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00210, de fecha 14 de junio de 2021, en virtud del artículo 168 del Código Tributario, recurso que fue declarado improcedente.

19. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

20. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

21. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* ha incurrió en vicio denunciado al indicar que los documentos presentados por la actual recurrente en el recurso de revisión para cumplir

[3] PER3 y PER4 BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

con el requisito establecido en el literal d) del artículo 168 de Código Tributario, fueron valorados por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y considerados en el cálculo del plazo de la prescripción, puesto que la ahora recurrente no presentó pruebas documentales en el recurso contencioso tributario, sino que las aportó conjuntamente con el recurso de revisión.

22. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de que el recurso de revisión no cumple con el literal d) del artículo 168 del Código Tributario, en base a que los documentos depositados por la recurrente fueron valorados por el tribunal y tomados en cuenta para computar el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, fortaleciéndose aún más si se observa que la recurrente no depositó documentación en su recurso contencioso tributario primigenio, como bien se puede verificar en el escrito de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de y la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00210, de fecha 14 de junio de 2021[6] (depositados en ocasión al presente recurso de casación), por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada.

[5] Anexo 3 del recurso de casación.
[6] página 5 de la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00210, en fecha 14 de junio de 2021.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01689
Solicitud núm.: 003-2023-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Serviterm SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01689
Solicitud núm.: 003-2023-01786
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Serviterm SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04- 2023-SSEN-00071 de fecha 3 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DWU9-0R7I-5PMJ-07PK

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00157
Solicitud núm.: 3488643
Recurrente: Whitetelecom, SRL
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1862

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Whitetelecom, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00630 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00157
Solicitud núm.: 3488643
Recurrente: Whitetelecom, SRL
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jorge Miguel Mateo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Whitetelecom, SRL., representada por su gerente Juan Alberto Marte Giraldo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representada por su directora ejecutiva PER1 mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Juan Enrique Feliz Moreta y Pedro Aníbal De La Cruz Zorrilla y Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Altice Dominicana, SA., representada por su directora PER2 mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Gocio no firma esta decisión, debido a que posee un familiar con funciones con altas funciones ejecutivas y administrativas dentro de la entidad comercial Altice Dominicana, SA., conforme con el acta de inhibición de fecha 23 de septiembre de 2024.

II. Antecedentes

6. En fecha 27/05/2020 White Telecom, S.R.L., mediante una comunicación informó a Altice Dominicana S.A. la impugnación de las facturas emitidas correspondientes a los periodos de febrero-marzo y marzo-abril del 2020, a los fines de que procedan a la aplicación de los correspondientes créditos generados por concepto de las continuas fallas en la prestación del servicio contratado. b. En fecha 24/06/2020, la sociedad comercial WHITE TELECOM, S.R.L., presentan una nueva impugnación correspondiente a la factura del mes de mayo del 2020, a raíz de lo cual el 4 de septiembre de 2020 solicitó la intervención del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), para la solución de la controversia existente entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00157
Solicitud núm.: 3488643
Recurrente: Whitetelecom, SRL
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

7. En fecha 08/04/2021, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) emitió la resolución núm. 023-2021 que rechazó la pretensión de WHITE TELECOM, S.R.L., por lo que en atención a lo anterior en fecha 20 de mayo de 2021, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución núm. 023-2021 de fecha 08 de abril del 2021.

8. En fecha 08/07/2021 el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) emitió la resolución núm. 067-2021 mediante la cual rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial WHITE TELECOM, S.R.L. contra la resolución núm. 023-2021, de fecha 08 de abril del 2021, que rechazó el recurso, razón por la cual interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00630 de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la sociedad comercial WHITE TELECOM, S.R.L., contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL). **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo incoado por sociedad comercial WHITE TELECOM, S.R.L., contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA

que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la sociedad comercial WHITE TELECOM, S.R.L.; a la parte recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), ALTICE DOMINICANA S.A., y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos e instrucción deficiente" (sic).

IV.*Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*
Juez ponente: Manuel A. Read Ortíz

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Para apuntalar un primer aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia frente al argumento planteado fundamentado en la violación al derecho de defensa y al acceso al expediente administrativo los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y documentos aportados pues en primer lugar al indicar que la parte recurrente fue notificada de toda la

documentación aportada al debate en fecha 21 de septiembre de 2020, sin observar que era materialmente imposible que la correspondencia núm. 213619 de fecha 28 de enero de 2021 presentada por Altice Dominicana pudieron haber sido notificados en esa fecha junto al escrito de defensa.

12. Del análisis de la sentencia impugnada resulta de evidente comprobación que los jueces del fondo analizados los recursos de las partes fijaron como aspecto controvertido el siguiente aspecto: *Determinar si el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales al rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial White Telecom, SRL., en contra de la resolución núm. 023-2021, de fecha 8 de abril de 2021* posteriormente en el considerando 18 pagina 14, de la sentencia impugnada, sostienen lo siguiente: *De acuerdo con los argumentos planteados por la parte recurrente, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) vulneró los derechos fundamentales de White Telecom S.R.L., ya que el Consejo Directivo del INDOTEL incorporó elementos probatorios que estaban vedados a la otra parte, por lo que su conocimiento, ponderación y más aún fundamentarse en los mismos para decidir, conllevó a vulnerar las garantías de White Telecom S.R.L., especialmente el derecho de defensa.*

13. En virtud de lo anterior analizando un primer aspecto los jueces del fondo para fundamentar su decisión sostuvieron lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00157
Solicitud núm.: 3488643
Recurrente: Whitetelecom, SRL
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

" 19. La Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso, de acuerdo con el cual las actuaciones de la administración se realizarán con sometimiento pleno a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 20. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…". (Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 21. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "… que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13). "… el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). 22. En ese sentido, al estudio de las documentaciones aportadas por las partes se puede verificar que la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) mediante las comunicaciones núms. DE-0000051-21 y DE-0000062-21, procedió a comunicarle a ambas partes lo siguiente: "(…) A este respecto, como medida de instrucción y con base a lo establecido en el artículo 100.1, inciso a, de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, tenemos a bien solicitar la remisión en formato digital de las informaciones indicadas a continuación: Las tasas de ocupación (gráficos y tablas) de subida y de bajada de cada uno de los enlaces contratados a

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00157
Solicitud núm.: 3488643
Recurrente: Whitetelecom, SRL
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Altice, para cada una de las fechas en que ocurrieron las incidencias reportadas por WHITE TELECOM; y Las tasas de perdida de paquetes en cada uno de los enlaces contratado a ALTICE para cada una de las fechas en que ocurrieron las incidencias reportas por WHITE TELECOM." A partir de lo anterior la parte recurrente, White Telecom S.R.L., mediante la comunicación núm. 213586 le indicó a la parte recurrida que le era imposible proceder almacenar los distintos gráficos de las continuas, prolongadas y reincidentes interrupciones, poniendo a disposición el router provisto por Altice Dominicana S.A. 23. Con respecto a lo argumentado por la parte recurrente, White Telecom, S.R.L., este tribunal ha podido verificar que no es un hecho controvertido entre las partes que la parte recurrida le notificó vía acto de alguacil núm. 297/2020, de fecha 21/09/2020, los documentos aportados por Altice Dominicana, S.A. Así mismo, dicha documentación fue presentada y discutida con ambas partes durante la celebración de la audiencia convocada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), otorgándole a ambas partes un plazo para depositar sus escritos de réplica y contrarréplica, por lo que este tribunal entiende que la parte recurrente participó activamente en todo procedimiento ventilado ante el INDOTEL, consignándose en dicha resolución que todos los documentos y argumentos presentados por Altice Dominicana S.A., le fueron notificados y se les otorgó los plazos de ley para responder cada uno de ellos; lo que evidencia que el derecho de defensa y el debido proceso fueron debidamente preservados en la especie…" (sic).

14. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00157
Solicitud núm.: 3488643
Recurrente: Whitetelecom, SRL
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. Del estudio del recurso contencioso administrativo interpuesto y que concluyó en la sentencia que hoy se impugna se evidencia que la parte recurrente fundamentó el argumento de vulneración al derecho de defensa y acceso al expediente administrativo en el hecho de que en la Resolución 067-2021 se incurrió en la vulneración de los derechos puesto que en la instrucción del proceso se ocultó información presentada por Altice Dominicana SA., específicamente la comunicación núm. 213619 de fecha 28 de enero de 2021, uno de los documentos en los cuales la administración pública fundamentó su decisión, a pesar de las constantes solicitudes presentadas por White Telecom, SRL. en fecha 12 de noviembre de 2020, 27 de enero de y 15 de marzo de de entrega de la documentación presentada a Indotel por Altice Dominicana en todo el proceso por lo que ese documento nunca fue de su conocimiento por lo que quedó impedido de controvertirlo.

16. Los jueces del fondo rechazaron el argumento de alegada vulneración de derecho de defensa y acceso a la justicia tras concluir sosteniendo que resultó un hecho no controvertido entre las partes que mediante el acto de alguacil núm. 297/2020, de fecha 21/09/2020, los documentos aportados por Altice Dominicana, S.A., y que dichos documentos fueron discutidos por las partes en la audiencia celebrada convocada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y que posteriormente les fueron otorgados

a las partes plazos para depositar sus correspondientes escritos de réplica y contrarréplica con lo que se garantizaron a su favor los derechos alegadamente conculcados, sin embargo, la conclusión del tribunal *a quo* se limitó a verificar la comunicación de los documentos notificados en fecha 21 de septiembre de 2020, sin referirse respecto del pedimento formal presentado por la actual recurrente relativo a la falta de comunicación de documentos aportados posterior al 21 de septiembre de 2020, específicamente la comunicación núm. 213619 de fecha 28 de enero de 2021, y que fue tomada en cuenta por la administración pública al momento de decidir el recurso jerárquico que concluyó en la Resolución 067/2021 impugnada.

17. De lo anterior se evidencia que el tribunal *a quo* no ponderó las pretensiones reales de la parte recurrente ante los jueces del fondo; que al no hacerlo deja configurada la desnaturalización de los hechos denunciada, lo que también convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la parte recurrente.

18. Lo constatado impedide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que, al haberse incurrido en los vicios denunciados procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la

sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costa*s, lo que aplica en el caso que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00630 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior, cuyo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00157
Solicitud núm.: 3488643
Recurrente: Whitetelecom, SRL
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Altice Dominicana, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.